



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** “Que, los órganos de mérito, en el presente caso, en clara infracción al marco jurídico antes descrito han omitido señalar los fundamentos facticos y jurídicos que den sólido respaldo a su decisión de estimar la demanda. Así, al infringir la garantía de la debida motivación y con ello el derecho al debido proceso acarrear la invalidez insubsanable de la sentencia de vista recurrida, así como la sentencia de primera instancia. Asimismo, es de enfatizar que la exigencia de motivación antes expuesta en modo alguno excluye el deber y obligación que tiene el juzgador de hacer uso de las facultades que la ley le confiere para investigar rigurosamente sobre los aspectos materia de discusión, en la medida en que dicha controversia exista, como se advierte de autos, para cuyo efecto corresponderá al juzgador sopesar todas las pruebas aportadas en el proceso, las que deben merecer un juicio de valor claro y concreto”.

Lima, veintiuno de marzo  
de dos mil dieciocho.-

**SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; con el acompañado, vista en de la presente fecha la causa número mil quinientos ochenta y ocho– dos mil dieciséis; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia. -----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 29, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que confirma en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 24, que declaró fundada en parte la demanda sobre interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios; y, revoca el extremo que declaró infundada la demanda que se refiere a la indemnización por daño emergente; reformándola, declara fundada la demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en este extremo y fija el monto de la indemnización por daño emergente otorgada a favor del demandante en la suma de diez mil soles (S/10,000.00), más los intereses legales correspondientes.-----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 599° del Código Procesal Civil**, argumentado que no se aplicó debidamente dicha norma, ya que debió declararse improcedente de plano la demanda, al tratarse de bienes que son parte de uso público, en este caso la Avenida Chulucanas, que es vía de tránsito de uso diario por diversos medios de transporte; **b) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 49° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades**, sostienen que no se aplicó debidamente dicho precepto legal al haber actuado la Municipalidad Provincial de Piura conforme a sus atribuciones, en este caso proceder a la demolición, toda vez que el administrado fue notificado debidamente para que cumpla con demoler la construcción que había efectuado fuera de los límites y sin la debida autorización municipal; **c) Infracción normativa del último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades**, arguyendo que se ha realizado una indebida interpretación y aplicación de la norma, ya que la misma establece que la Municipalidad puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias, lo que establece que el mismo no constituye un mandato imperativo de cumplimiento, sino más bien facultativo, que permitirá a la autoridad municipal establecer cuáles obras inmobiliarias requerirán contar con autorización previa para proceder a la demolición de obras y cuáles no, dependiendo ello de la magnitud de la misma así como de la complejidad,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ubicación y situación de la obra realizada; **d) Infracción normativa del inciso 2 del artículo 93° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades**, refiere que no se aplicó dicha norma, la cual establece las facultades especiales con las que cuentan los Municipios locales y distritales, ya que en el ejercicio de sus facultades, puede disponer la demolición de obras que no cuenten con la licencia de construcción respectiva, lo que se configura en el presente caso, ya que el demandado no presentó medio probatorio alguno que establezca que contaba con la misma; y, **e) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil**, señala que se ha realizado una aplicación indebida del mismo ya que las Municipalidades provinciales y Distritales están facultadas legalmente a demoler obras que no cuenten con la debida licencia de construcción.-----

**III. CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad <sup>1</sup> y Casación número 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas precedentes.

<sup>1</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEGUNDO:** El principio del Debido Proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.-----

**TERCERO:** Esta Corte Suprema en innumerables sentencias casatorias, ha precisado que el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; indicando asimismo, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. -----

**CUARTO:** En la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dialéctica, y la de control de logicidad de las resoluciones<sup>3</sup>.---

**QUINTO:** El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las

<sup>3</sup> Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar los errores *in cogitando*, entre los cuales figura: **a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación**, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto<sup>4</sup>. -----

**SEXO**: En el caso de autos, la entidad recurrente sostiene que no se aplicó debidamente el artículo 599 del Código Procesal Civil, ya que debió declararse improcedente de plano la demanda, al tratarse de bienes que son parte de uso público, en este caso la Avenida Chulucanas, que es vía de tránsito de uso diario por diversos medios de transporte. -----

**SÉPTIMO**: En tal sentido, sobre las normas que gobiernan la posesión es de señalar que: *“La posesión se determina cuando quien tiene un bien bajo su dominación física, actúa o se comporta como propietario. Es decir, el poseedor debe realizar una actividad análoga a la que califica la actuación del propietario”*<sup>5</sup>.-

**OCTAVO**: El artículo 598 del Código Procesal Civil establece que todo poseedor puede recurrir ante el juez (mediante el remedio denominado interdicto) cuando ***haya sido perturbado de su posesión***. En la doctrina también se habla de inquietación, turbación, o molestia de la posesión. Conforme al artículo 606° del Código Procesal Civil, la “perturbación” debe consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o las construcciones en estado ruinoso.-----

---

<sup>4</sup> GHIRARDI, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.

<sup>5</sup> Gunther Gonzáles Barrón. Derechos Reales. Primera Edición 2005. Pág. 260).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOVENO:** De acuerdo a lo previsto en el artículo 600° del Código Procesal Civil “los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”, debiendo entenderse que para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos **no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión;** consecuentemente, desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio, **sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo.**-----

**DÉCIMO:** En efecto, el artículo 921° del Código Civil prevé: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”. Siendo esto así, en el interdicto sólo se debate la posesión, sin detenerse a comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído. Lo que hay que determinar en el caso de los autos, es si la parte actora ha estado en posesión del inmueble o no, y si es que los demandados ilegítimamente han logrado privar de la posesión a la actora, y que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y/o el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las instancias de mérito han señalado que se ha probado en autos los actos materiales que perturbaban la posesión del actor, conforme se aprecia de la copia certificada del Acta de Intervención Policial de fecha diecisiete de septiembre de dos mil once (folios ocho), donde se constataron los daños en el lugar de los hechos (bien sub *litis*), que según denunció el actor consistieron en la destrucción de la pared perimétrica de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

predio en forma de “L”, en dos tramos, que fueron ocasionados por Luis Palacios Seminario, quien desempeñaba el cargo de Coordinador de la Oficina de Fiscalización de la Municipalidad de Piura, mediante un cargador frontal, apreciándose de las fotografías que la pared y columnas fueron derrumbadas (folios once a trece), lo que también se corrobora con las declaraciones de los testigos antes señalados. Concluyéndose que los actos materiales de perturbación fueron realizados por los demandados, esto es por la entidad edil y en el caso del demandado Luis Zacarías Palacios Saavedra, en calidad de Coordinador de la Oficina de Fiscalización, quienes de manera arbitraria procedieron a demoler la pared en el inmueble del demandante. En tal sentido, y como se ha establecido anteriormente, en los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión; es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto; en este caso, habiendo acreditado el actor la posesión en el predio materia de *litis* y los actos perturbatorios ocasionados por los demandados, la pretensión de cese de actos perturbatorios en el predio de posesión del demandante resulta atendible.-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sin embargo, conforme se ha señalado en los considerandos que anteceden, existe una sucesión de normas que se deben analizar, por cuanto para que los inferiores en grado (*A quo y Ad quem*) puedan tutelar al poseedor contra actos de perturbación de la posesión realizada por un tercero con el fin de quitarle o despojarle el predio sub *litis*, deberán analizar previamente si la posesión que ejerce el actor comprende áreas públicas (vías públicas como es el caso la Avenida Chulucanas); toda vez que existe una norma prohibitiva que impide el ejercicio de la llamada “acción” de interdicto de retener cuando se trate de bienes de uso público, como lo establece el artículo 599° del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Código Procesal Civil, que señala: “El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, **siempre que no sea de uso público (...)**” (el subrayado y negreado es nuestro).-----

**DÉCIMO TERCERO:** Establecida esta secuencia normativa, es evidente que en las recurridas se incurre en contravención de las normas que garantizan un debido proceso al no aplicar y analizar de manera sistemática los dispositivos aludidos precedentemente, pues erróneamente se señala la consecuencia de los actos perturbatorios ocasionados por la entidad demanda que ocasionaron la destrucción de la pared (lo cual se encuentra probado en autos), sin previamente tener la certeza de si esta medida sancionadora recayó sobre un área de terreno de propiedad privada o de uso público, aspecto que no ha sido debidamente analizado por las instancias inferiores.-----

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, los órganos de mérito, en el presente caso, en clara infracción al marco jurídico antes descrito han omitido señalar los fundamentos facticos y jurídicos que den sólido respaldo a su decisión de estimar la demanda, desde que el A quo de manera incongruente sostiene: “*En el presente caso, con la copia certificada del Acta de Intervención Policial de folios 8, realizada con fecha 17 de setiembre del 2011, por el personal policial de la Comisaría PNP Los Algarrobos, asimismo con el Acta de Constatación N° 01782 de fecha 17 de setiembre del 2011, copiada a folios 10, y con las fotografías impresas a color obrantes de folios 11 a 13, se acredita que el demandante en la fecha en que se suscitaron los hechos, esto es 17 de noviembre del 2011, venía ejerciendo posesión en el bien inmueble en litis, posesión que era de conocimiento de la parte demandada, toda vez que en la referida Acta de Constatación, señala: “**constatándose que han construido de un área de la***”





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*propiedad de la Municipalidad de Piura un aproximado de 5m2 (...) de material noble (ladrillo columnas y bases de concreto).”* (sic); es decir, la propia sentencia sostiene que la posesión es sobre áreas de propiedad de la Municipalidad emplazada; sin embargo, los órganos de mérito no han establecido cual es la prueba o el elemento probatorio que acredite si el predio sub *litis* que posee el actor es de uso público o privado, por lo que deberá hacer uso de las facultades que la norma adjetiva prevé para la solución del caso concreto a fin de determinar la procedencia de la defensa posesoria incoada. -----

**DÉCIMO QUINTO:** Estos vicios, al infringir la garantía de la debida motivación y con ello el derecho al debido proceso acarrearán la invalidez insubsanable de la sentencia de vista recurrida, así como la sentencia de primera instancia, debiendo el A quo renovar el acto procesal viciado. Asimismo, es de enfatizar que la exigencia de motivación antes expuesta, en modo alguno excluye el deber y obligación que tiene el juzgador de hacer uso de las facultades que la ley le confiere para investigar rigurosamente sobre los aspectos materia de discusión, en la medida en que dicha controversia exista, como se advierte de autos, para cuyo efecto corresponderá al juzgador sopesar todas las pruebas aportadas en el proceso, las que deben merecer un juicio de valor claro y concreto. -----

**DÉCIMO SEXTO:** En tal sentido, corresponde estimar el recurso de casación pues la dimensión sustancial del debido proceso además de tener un control formal del proceso judicial, controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional; es decir, un control en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo juez dentro del marco de las normas supranacionales y del bloque de la constitucionalidad. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1588-2016  
PIURA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por estos fundamentos, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 29, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que confirma en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 24, que declaró fundada en parte la demanda sobre interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios; y, revoca el extremo que declaró infundada la demanda que se refiere a la indemnización por daño emergente; reformándola, declara fundada la demanda en este extremo; e **INSUBSISTENTE** la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince; **ORDENARON** que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y observando las consideraciones que se desprende de este pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fausto Huamán Clemente contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**